

IP 6/24



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden YJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos,

Fecha de aprobación
17 de septiembre de 2024

Informe Previo sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 19 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Orden sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la emisión de informe por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, publicado en Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de marzo.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 12 de septiembre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2024, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en sesión celebrada en la misma fecha, lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española, que en su artículo 149.1. 29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la de *“Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de*



creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.”

- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (última modificación por Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural).
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, sobre el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (última modificación por Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público).
- Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos.

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre recoge en el artículo 70.1. 32º, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, la de *“Espectáculos públicos y*



actividades recreativas”.

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

Su artículo 19 remite a una Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León la fijación de un horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos.

- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas), especialmente artículo 49 sobre “Zonas acústicamente saturadas (ZAS)”.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 42/2010, de 30 de septiembre).
- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 12/2019, de 2 de mayo).
- Decreto 17/2019, de 23 de mayo, por el que se reconocen las manifestaciones

festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos y se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León).

Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Orden del Proyecto que se informa.

c) De otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras Comunidades Autónomas de rango reglamentario o inferior de naturaleza análoga al Proyecto informado:

- *Andalucía*: Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (última modificación por Decreto 251/2023, de 3 de octubre).
- *Aragón*: Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (última



modificación por Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas).

- *Canarias*: Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos (última modificación por Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias), particularmente artículos 41 a 46.
- *Castilla-La Mancha*: Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, parcialmente modificada por Orden de 24 de abril de 1996.
- *Cantabria*: Decreto 91/2018, de 31 de octubre, por el que se establece el régimen de los horarios de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas (última modificación por Decreto 34/2024, de 6 de junio).
- *Cataluña*: Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, y a su Reglamento.
- *Comunidad de Madrid*: Orden de 21 de abril de 2022, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas



(última modificación por Decreto Foral 46/2010, de 23 de agosto).

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 69/1999, de 4 de mayo, por el que se regulan los horarios de los establecimientos comerciales, el procedimiento a seguir para la autorización de horarios excepcionales, así como los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.
- *Galicia*: Orden de la Vicepresidencia Primera de 23 de octubre de 2020 por la que se determina el horario de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.
- *La Rioja*: Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, regulador de los horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (última modificación por Decreto 50/2006, de 27 de julio).
- *País Vasco*: Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, particularmente artículos 32 a 38 (última modificación por Decreto 119/2019, de 23 de julio).
- *Principado de Asturias*: Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas.

d) Otros antecedentes (Informes Previos del CES de Castilla y León):

- Informe Previo 14/2005 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): <https://goo.su/rifu>
- Informe Previo 5/2008 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009, de 4 de junio): <https://goo.su/Mcsq>



- Informe Previo 7/2010 del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo): <https://goo.su/4fkoA>
- Informe Previo 10/2010 del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 50/2010, de 18 de noviembre): <https://goo.su/balC>
- Informe Previo 1/2019 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo): <https://shorturl.at/NCjHo>
- Informe Previo 4/2019 del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2019, de 2 de mayo): <https://goo.su/RHtz0v>
- Informe Previo 13/2021 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León (posterior Decreto 21/2022, de 26 de mayo): <https://shorturl.at/xpTZA>

II-Estructura del Proyecto

El Proyecto de Orden (identificado sin embargo como “Propuesta de Orden” en ciertas



partes de la Memoria que acompaña al texto que informamos) está compuesto por una parte expositiva, un Artículo Único (con cinco apartados modificatorios de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, los tres primeros numerados como cardinales y los dos últimos como ordinales) así como una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El Artículo Único modificatorio de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León se desarrolla en la forma siguiente:

- El Apartado Uno de tal Artículo Único introduce tres nuevos apartados (3,4 y 5) dentro del artículo 3 (*"Régimen de horario de apertura y cierre"*) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León;
- El Apartado Dos modifica el apartado 1 del artículo 4 (*"Variaciones al régimen de horarios de cierre"*) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo;
- El Apartado Tres introduce un nuevo artículo 7 bis (*"Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos"*) en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo;
- El Apartado Cuarto introduce un nuevo artículo 8 bis (*"Declaración responsable de horario excepcional"*) en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo;
- El Apartado Quinto modifica la disposición adicional cuarta (*"Sesiones para menores"*) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

La parte final del Proyecto se desarrolla en la forma siguiente:

- La Disposición Adicional se refiere a las *"Declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden"*;
- La Disposición Transitoria Primera hace referencia a las *"Solicitudes de compatibilidad de actividades en curso"*;
- La Disposición Transitoria Segunda se refiere a las *"Solicitudes y autorizaciones de"*



sesiones de juventud;

- La Disposición Final dispone la "*Entrada en vigor*" del Proyecto informado a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.-Observaciones Generales

Primera. - La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León dispone en su artículo 19.2 que "*Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a las siguientes circunstancias:*

a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto y la modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración.

b) Los usos sociales y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.

c) Las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.

d) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo."

En virtud de ello se dictó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y

León.

Segunda. Con posterioridad, la Ley 7/2006 fue modificada por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, generalizando las declaraciones responsables (controles administrativos a posteriori) en sustitución de las autorizaciones administrativas (controles administrativos a priori) y dando una nueva redacción al apartado 3 del artículo 19 sobre la posibilidad de solicitud de ampliación o reducción de los horarios generales por parte de Ayuntamientos, e incluso de otros interesados, con ocasión de la celebración de festivos o eventos especiales o singulares.

Estos cambios en el rango legal hicieron necesaria una primera modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo y, singularmente, se concretó la posibilidad de las ampliaciones y reducciones de horarios en el artículo 7 sobre “Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales” regulando el procedimiento necesario en el artículo 8 sobre “Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales”.

Tercera. - El Proyecto de Orden objeto del presente Informe previsiblemente constituirá la segunda modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, siendo sus finalidades las siguientes:

- Solventar ciertos efectos indeseados derivados de la posibilidad (introducida en la Ley 7/2006 por el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre) de que en un mismo establecimiento o instalación se desarrollen de forma continuada varias actividades compatibles del catálogo de espectáculos públicos o actividades recreativas;
- Establecer ciertas limitaciones horarias de aplicación general a las instalaciones y establecimientos de cualquier Zona declarada como acústicamente saturada (ZAS) al amparo del artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León;
- Introducir un régimen de declaración excepcional de horarios por los

Ayuntamientos con arreglo a nuevos artículos 7 bis y 8 bis, que se suman a los ya existentes artículos 7 y 8 sobre ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales;

- Ampliar en una hora el horario de cierre de las denominadas “sesiones de juventud” que se autoricen con arreglo al Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. – *El Apartado Uno del Artículo Único del texto informado introduce tres nuevos apartados (3,4 y 5) dentro del artículo 3 (“Régimen de horario de apertura y cierre”) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

Por razón de la finalidad perseguida nos centraremos en primer lugar en la inclusión de los apartados 3 y 4, que está dirigida a los establecimientos e instalaciones que desarrollen de forma continuada varias actividades compatibles definidas por separado en el “Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León” de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Tal y como se detalla en la Memoria que acompaña al texto informado, la posibilidad de desarrollar de manera continuada actividades compatibles (siendo lo más común el desarrollo de diversas actividades recreativas de los epígrafes 5 “Actividades de ocio y entretenimiento” y 6 “Actividades hosteleras y de restauración” de la Letra B “Actividades Recreativas” del citado Catálogo) se incorporó a la Ley 7/2006 expresamente por modificación de su artículo 16 por Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre aunque se sometieran a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones



donde se pretendieran realizar cumplieran con lo previsto en la normativa sectorial aplicable (en materia de ruido, ambiental y, en su caso, la legislación en materia sanitaria o de seguridad alimentaria).

La redacción operada por el Decreto-Ley 8/2020 tuvo por finalidad impulsar la reactivación económica de las empresas dedicadas a este tipo de actividades tras las enormes dificultades sufridas como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 pero, tal y como se detalla en la Memoria que acompaña al Proyecto, el transcurso del tiempo ha evidenciado incoherencias en la regulación promulgada en su momento puesto que, al no recogerse ninguna limitación o previsión horaria relativa a las actividades a desarrollar, se vienen a producir solapamientos horarios con un tiempo escaso (en ocasiones cuarenta y cinco minutos) entre el fin de una actividad y el comienzo de otra, lo que incluso redundaría en clientela esperando en la vía pública en detrimento del descanso de los vecinos de las zonas en que se encuentran los establecimientos.

La modificación propuesta por el Proyecto de Orden dispone que debe mediar un período mínimo de inactividad de seis horas entre el fin de una actividad y el comienzo de otra en el establecimiento o instalación de que se trate (nuevo apartado 3 del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo) mientras que el nuevo apartado 4 del artículo 3 de la misma Orden determina la forma de contar tal periodo teniendo en cuenta el inicio del horario de cierre más estricto de la actividad en los días de cierre ordinario y del inicio del horario de cierre más amplio los días de cierre de fin de semana y festivos.

Para asegurar la eficacia de esta nueva previsión la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Orden señala que las declaraciones de compatibilidad de actividades anteriores a la entrada en vigor como Orden del texto que informamos perderán su eficacia en aquello en que se opongan o contravengan mientras que la Disposición Transitoria Primera del Proyecto dispone que en las solicitudes de declaración de compatibilidad de actividades registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Orden se estará a lo que ésta dispone.

En principio el CES valora la modificación propuesta, pues en virtud de estas



concreciones horarias por rango de Orden vendrían a solventarse los efectos perniciosos o indeseados derivados de la citada modificación del artículo 16 de la Ley 7/2006, compatibilizándose así a nuestro parecer el desarrollo de las actividades recreativas con el descanso vecinal al hacer sumamente improbable con la modificación proyectada la situación de que la clientela espere en la vía pública a la reapertura del establecimiento, si bien estimamos que las finalidades pretendidas podrían alcanzarse estableciendo un intervalo mínimo de horas sin actividad más reducido que el concretamente fijado en el texto que informamos (que es de seis horas), toda vez que si en un establecimiento se desarrolla una única actividad no debe mediar un periodo de inactividad entre cierre y apertura tan amplio con arreglo al régimen general de horarios de apertura y cierre del apartado 1 del artículo 3 (que no se propone modificar por el texto que se informa) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

Consideramos necesario que se aclaren las letras a) y b) del apartado 4 que el texto informado propone incluir dentro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, para facilitar la interpretación, teniendo siempre en cuenta que no se pueden modificar normas de rango superior.

Segunda. – Por su parte, la *inclusión del nuevo apartado 5 dentro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo* tiene por finalidad fijar las 8,00 horas como la de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones contemplados en los Epígrafes 5.5 (Ciber-café), 6.1 (Salones de banquetes), 6.2. (Restaurantes) y 6.3 (Cafetería, café-bar o bar) del apartado B del ya mencionado Catálogo de la Ley 7/2006 que se encuentren en zonas que sean declaradas acústicamente saturadas (ZAS); esto es, las zonas de un municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio y en las que los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II (“Valores límite de niveles sonoros ambientales”) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, tal y como se regula detalladamente en el artículo 49



de la misma Ley 5/2009.

Recordemos que el ya existente apartado 1 del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo fija el horario general de apertura para los establecimientos arriba mencionados a las 6,00 horas y, en principio, la posibilidad de retrasar en dos horas la apertura estaría amparada en la letra c) del artículo 49.5 de la Ley 5/2009 *“En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas: (...) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes”*. Ahora bien, este Consejo hace constar que, con arreglo al artículo 49 de la Ley 5/2009, tanto la declaración de una ZAS como la adopción de las pertinentes medidas correctoras parece ser de la competencia de los municipios, por lo que la posibilidad que ahora se introduce por el Proyecto de Orden debe entenderse siempre dentro de las medidas que desde cada municipio se aprueben para cada ZAS.

Por otra parte, se observa por el CES que se ha optado por restringir el horario para todos los establecimientos cuyo horario de apertura general de acuerdo al artículo 3.1 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo está fijado a las 6,00 horas (con la excepción de las “Actividades Deportivas en general”) y, a nuestro juicio, por razón de su naturaleza y el tipo de actividades a desarrollar no toda esta tipología de establecimientos parece presentar la misma aptitud para aumentar los niveles sonoros ambientales dentro de la ZAS y todo ello al margen de la competencia de los municipios para la valoración de las posibles limitaciones.

Tercera. – *El Apartado Dos del Artículo Único del texto informado modifica el apartado 1 del artículo 4 (“Variaciones al régimen de horarios de cierre”) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

La modificación únicamente tiene por finalidad eliminar la posibilidad de ampliación en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre establecidos *“en el cuadro anterior”* (al introducirse tres nuevos apartados dentro del artículo 3 estimamos que quizás sería más



preciso cambiar a una redacción del tipo “el cuadro de horario de apertura y cierre del apartado 1 del artículo anterior”) en época estival, navideña, Semana Santa y Carnavales cuando los establecimientos se encuentren ubicados en ZAS, entendiéndose este Consejo en principio que estas previsiones deben reconducirse a lo que por el correspondiente Ayuntamiento se adopte para su respectivo término municipal.

Cuarta. – El Apartado Tres del Artículo Único del texto informado introduce un nuevo artículo 7 bis (“Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos”) dentro de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, mientras que el Apartado Cuarto del texto informado introduce un nuevo artículo 8 bis (“Declaración responsable de horario excepcional”) que es la herramienta en base a la que el Ayuntamiento interesado declara el horario excepcional del nuevo artículo 7 bis.

Como ya hemos apuntado en nuestra *Observación General Tercera*, la regulación de estos dos nuevos artículos se viene a sumar a los ya existentes en la Orden IYJ/689/2010 artículo 7 (“Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales”) y artículo 8 (“Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales”).

El actual artículo 7 se refiere a la posibilidad de ampliar en una hora (y hasta en dos, tratándose de fiestas locales) los horarios del artículo 3 (o incluso reducirlos o establecer un horario especial, aunque sin especificarse más en la Orden) *“con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo”* sin que se establezca un número máximo de días al año.

Por su parte el artículo 7 bis se refiere a la posibilidad de ampliar el horario e, incluso, eximir del mismo *“con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión”* con un límite máximo de 7 días naturales al año aclarando que, en el caso de que los días de esta declaración excepcional de acuerdo al artículo 7 bis coincidan con los periodos



de ampliación horaria en época estival, navideña, Semana Santa y Carnavales (4.1) o los periodos de horario especial del artículo 7 se aplicará lo previsto en el 7 bis.

Por otra parte, las posibles ampliaciones o exenciones no afectarán al horario establecido para las sesiones de juventud, lo que consideramos adecuado y del todo necesario dada la población adolescente destinataria de este tipo de sesiones.

El CES observa que existe una parcial similitud en los supuestos de hecho habilitantes de los artículos 7 y 7 bis transcritos, de tal manera que consideramos que la parte relativa al nuevo artículo 7 bis de "*En función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad*" se encontraría en puridad incluida en el actual artículo 7 y que sólo la segunda parte del nuevo artículo 7 bis ("*eventos de extraordinaria magnitud o repercusión*") resultaría a nuestro parecer realmente novedosa respecto a la regulación ya existente, por lo que estimamos necesaria una redacción más aclaratoria y plenamente diferenciadora de ambos regímenes. En cualquier caso, consideramos que el régimen horario de este nuevo artículo 7 bis debe entenderse, tal y como dispone la rúbrica del artículo, como verdaderamente excepcional y debe justificarse adecuadamente en todos los términos del artículo 8 bis por el correspondiente Ayuntamiento.

Al margen de esto, no estimamos adecuado que la flexibilización horaria en el supuesto del artículo 7 bis pueda llegar hasta el punto de que se exima de cualquier límite horario tal y como establece el texto informado en tanto que, por más que esta declaración excepcional tal y como se especifica en el apartado 1 del nuevo artículo 8 bis pueda restringirse a determinadas zonas, áreas o barrios del municipio, estimamos que en todo caso debe existir alguna restricción para asegurar el descanso vecinal y el normal desarrollo de otras actividades, por lo que consideramos conveniente la fijación de algún tipo de limitación.

Con arreglo a lo dispuesto en la Memoria, parece que el propósito es que las ZAS no estén excluidas de estas posibles declaraciones excepcionales de horario (lo que estimamos razonable pues de otra manera podría verse truncada buena parte de la eficacia del nuevo artículo 7 bis) pero estimamos recomendable que así se recoja expresamente en el articulado pues de la lectura del apartado 5 del artículo 7 bis ("*En todo caso, deberá atenderse a lo*

recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica") podría interpretarse lo contrario.

Por otra parte, consideramos necesario que cualquier ampliación horaria tramitada con arreglo al artículo 8 bis de acuerdo a la habilitación del artículo 7 bis se publicite suficientemente por el Ayuntamiento correspondiente con la mayor antelación posible.

Quinta. – *El Apartado Quinto del Artículo Único del texto informado modifica la disposición adicional cuarta ("Sesiones para menores") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.*

En virtud de esta modificación el horario de las denominadas sesiones de juventud quedaría fijado de 17,00 horas a 23,30 horas, ampliándose así en una hora el cierre respecto a las 22,30 horas de la redacción todavía vigente.

Este Consejo considera que las cambiantes circunstancias sociales pueden justificar esta ampliación horaria teniendo en cuenta que la fecha de cierre a las 22,30 horas data de la redacción originaria de esta Orden si bien entendemos que sería deseable una mayor justificación de esta ampliación en la Exposición de Motivos del texto que informamos.

Ahora bien, estimamos que esta ampliación horaria correlativamente debe implicar, a nuestro parecer, una aún mayor incidencia de las medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego (artículo 7 del Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León) en los establecimientos en que se desarrollen estas sesiones.

Por otra parte, por más que con la modificación propuesta no exista propiamente contradicción con lo dispuesto en el artículo 6.1 del citado Decreto 21/2002 (*"Las sesiones de juventud podrán desarrollarse en la franja de horario comprendida entre las 17:00 horas para la apertura o inicio y las 22:30 horas para su cierre o finalización, salvo que se fije otro horario*

especial máximo en la orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la comunidad de Castilla y León, en cuyo caso, se ajustarán al mismo”) estimamos recomendable que en eventuales modificaciones futuras del Decreto 21/2022 se contenga sin más una remisión al horario de apertura y cierre concretamente fijado en la Orden.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El Proyecto de Orden que se informa viene a modificar determinados aspectos del horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de Castilla y León. Este Consejo destaca la necesidad de que este tipo de modificaciones cuente con el mayor consenso posible, con el necesario equilibrio entre el derecho al ocio, la actividad económica y el derecho vecinal, conjugando así los intereses legítimos que se ven afectados.

Segunda. – Desde el CES consideramos que ha de tener en cuenta que el control de actividades mediante horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos y actividades recreativas no es un fin en sí mismo, sino que resulta un medio para evitar que su realización cause molestias innecesarias a la ciudadanía afectada por las actividades que se regulan.

En cualquier caso, consideramos necesaria una adecuada coordinación entre todas las Administraciones con competencias de ejecución en esta materia, para evitar la inseguridad de la ciudadanía, así como poder contar con la colaboración de los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad para su control.

Tercera.- En relación a la modificación del horario de las denominadas sesiones de juventud de la *Observación Particular Quinta*, consideramos pertinente reiterar algunas de las conclusiones expuestas en nuestro Informe Previo 13/2021 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y



actividades recreativas de Castilla y León e insistimos en que ofrecer a los adolescentes alternativas al “botellón” y a formas de ocio no adecuadas para el desarrollo de la personalidad requiere que las sesiones de juventud formen parte de una planificación más amplia que, a través de la colaboración público-privada, promueva las actividades saludables dirigidas a las personas jóvenes, tendentes a la prevención del consumo de alcohol y drogas y de la práctica del juego, así como el fomento de actitudes no sexistas y desarrollo de ocio saludable.

Cuarta. - Este Consejo valora positivamente que se excluya de la ampliación o exención de horarios excepcionalmente declarados por los Ayuntamientos los establecidos para sesiones juveniles, dado el interés superior de protección de menores en estos casos.

Quinta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 19 de la citada ley determina que, mediante orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, incluido el horario de celebración de las sesiones de juventud.

En desarrollo de tal previsión, se aprobó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial que provocó la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, fue modificada mediante Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, cuyo objetivo principal era la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que respecta a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales. Asimismo, dicha orden estableció los criterios generales aplicables a la totalidad de la Comunidad Autónoma, de tiempo y causas para las ampliaciones de horario, recogiendo una ampliación máxima de horario en dos horas con ocasión de los días festivos locales y una ampliación máxima de una hora, con ocasión de la celebración de eventos especiales o singulares.

Sin perjuicio de ello, la diversidad de folclore o costumbres a nivel local que abundan en nuestra geografía y que conforman la idiosincrasia de cada una de las entidades que la integran, revelan la necesidad de otorgar mayor protagonismo a las mismas, permitiendo ampliar el horario de apertura y cierre, en función de sus propias tradiciones, sin merma del régimen general contemplado en la propia Orden.

Por otro lado, no cabe desconocer que la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, mediante Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, permite que en un mismo establecimiento o instalación se puedan realizar de manera compatible diversas actividades recreativas. Dicha

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3069K5M07M73KTXVP5IP

Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3069K5M07M73KTXVP5IP> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

modificación, si bien implicó que en plena crisis sanitaria provocada por la COVID19, se atemperara la rigidez de las medidas sanitarias adoptadas, ha visto distorsionado su alcance, redundado, en definitiva, en perjuicio del descanso vecinal, siendo, por tanto necesario, matizar el horario de este tipo de actividades compatibles, en aras a asegurar la debida protección de los diversos intereses jurídicos afectados.

Por último, ha de tenerse en cuenta la entrada en vigor del Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo 6 recoge el régimen de horario de las mismas, constreñido por los límites marcados por el artículo 19.4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que remite a una norma con rango de orden la determinación del horario de este tipo de sesiones. Así, la modificación del régimen horario de aquéllas exige la modificación de esta orden.

La presente orden se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la orden se ha elaborado con el fin de dotar de seguridad jurídica y completar tanto el régimen de horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas como el régimen de protección de los menores en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en la Comunidad de Castilla y León, atendiendo a la pluralidad de intereses jurídicos a proteger, entre ellos, la actividad económica, el derecho al descanso vecinal y el ocio responsable de los menores.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta orden contiene es adecuada para atender al fin que la justifica, siendo las obligaciones que impone a sus destinatarios las indispensables para garantizar su consecución, y guardando el principio de eficacia que rige la actuación de las Administraciones Públicas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta orden se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con la normativa anteriormente citada, lo que facilita la actuación y toma de decisiones de sus potenciales destinatarios, y por lo que se da cumplimiento, asimismo, al principio de coherencia previsto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. Asimismo, se ha sometido a los trámites de audiencia a los interesados e información pública.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3069K5M07M73KTXVP5IP

Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3069K5M07M73KTXVP5IP> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

En consonancia con lo anterior, la presente orden se adecua al principio de accesibilidad previsto en la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, al quedar acreditada la participación de los principales afectados por la norma y al haberse empleado una redacción clara, comprensible y conocida para sus destinatarios. Igualmente cumple con el principio de responsabilidad, en cuanto que identifica a los responsables de la aplicación del mismo y a los destinatarios de la norma.

Por último, la regulación contenida en esta orden contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues no impone más cargas a los destinatarios que las estrictamente necesarias para su cumplimiento.

Por todo ello, en uso de las facultadas conferidas en el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, y de las competencias en esta materia atribuidas en el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo Único. Modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Uno. Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 3, con la siguiente redacción:

3. En los establecimientos e instalaciones en los que al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se desarrollen de forma continuada actividades compatibles definidas por separado en el catálogo de la citada Ley, deberá mediar un intervalo mínimo de seis horas sin actividad.

4. El intervalo de seis horas sin actividad se computará del siguiente modo:

a) a partir del inicio del horario de cierre más estricto permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre ordinario y singular.

b) a partir del inicio del horario de cierre más amplio permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre fin de semana y festivos.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3069K5M07M73KTXVP5IP

Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3069K5M07M73KTXVP5IP> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

5. En aquellas zonas que sean declaradas acústicamente saturadas, el horario de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones recogidas en los epígrafes 5.5, 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fija a las 8,00 horas.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Ampliaciones: Se ampliarán en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre establecidos en el cuadro anterior en los períodos siguientes, salvo que los establecimientos se encuentren ubicados en zonas declaradas acústicamente saturadas:

Desde las 00,01 horas del 16 de junio a las 24,00 horas del 15 de septiembre.

Desde las 00,01 horas del 16 de diciembre a las 24,00 horas del 5 de enero.

Desde las 00,01 horas del lunes hasta las 24,00 horas del domingo de la Semana Santa.

Desde las 00,01 horas del sábado anterior a la fiesta de carnaval hasta las 24,00 del primer miércoles siguiente a ese día».

Tres. Se introduce un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos.

1. Con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión, los Ayuntamientos podrán declarar responsablemente, bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año.
2. A los efectos de ampliar el horario o eximir del mismo, los Ayuntamientos presentarán una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan, indicando que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en los términos regulados en el artículo 8 bis.
3. La ampliación o exención de horario de acuerdo a lo previsto en este artículo no afectará al horario establecido para las sesiones de juventud.
4. En caso de que los días señalados por los Ayuntamientos coincidieran con los periodos contemplados en el artículo 4.1, o con celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, recogidos en el artículo 7.1, no resultará de aplicación el régimen de variación horaria contenido en los artículos 4 y 7.

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3069K5M07M73KTXVP5IP

Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3069K5M07M73KTXVP5IP> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

5. En todo caso, deberá atenderse a lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica».

Cuarto. Se introduce un nuevo artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Declaración responsable de horario excepcional.

1. Los Ayuntamientos interesados presentarán ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan una declaración responsable, en el modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, en la que se hará constar:

a) Las causas que motivan el horario excepcional.

b) La ampliación o exención del horario que se pretende establecer.

c) El ámbito territorial de aplicación, que podrá ser el municipio en general, o zonas, áreas, lugares o barrios específicos.

d) El período temporal en que estará vigente el horario excepcional.

2. La declaración responsable se presentará de forma electrónica, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La Delegación Territorial correspondiente dará traslado de las declaraciones responsables presentadas a la Subdelegación del Gobierno de la provincia respectiva, a efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de las fuerzas y cuerpos de seguridad».

Quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre las 17 horas para la apertura o inicio y las 23,30 horas para su cierre o finalización.

Dichas sesiones deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León».

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3069K5M07M73KTXVP5IP

Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3069K5M07M73KTXVP5IP> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

DISPOSICIÓN ADICIONAL. *Declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.*

Las declaraciones de compatibilidad de actividades que hubieran sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, perderán su eficacia en aquello que contravengan o se opongan a lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Solicitudes de compatibilidad de actividades en curso.*

En las resoluciones sobre las solicitudes de la declaración expresa de compatibilidad de actividades que hubieran sido registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se atenderá a lo previsto en el artículo único de aquélla.

SEGUNDA. *Solicitudes y autorizaciones de sesiones de juventud.*

Las solicitudes para la autorización de sesiones de juventud registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden se regularán, en lo que corresponde a su horario máximo, por la normativa vigente en el momento del registro de aquéllas.

Las autorizaciones para la celebración de sesiones de juventud dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden mantendrán su validez en todos sus términos, sin perjuicio de que los interesados presenten nuevas solicitudes de autorización al amparo del régimen de horario máximo previsto en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid,

El Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio,

Fdo.: Juan Carlos Suárez-Quiñones Fernández

En Valladolid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS

Irene Cortés Calvo

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78

